

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 31 de julio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800053515, el Informe de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 03 de abril de 2018, el Informe de Cálculo de Multa N° 1295-2018-OS/DSR de fecha 19 de junio de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 1298-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 19 de junio de 2018 y el escrito de registro N° 201800053515 recibido el 27 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. A través de los Oficios N° 1048-2018-OS/OR LIMA SUR y N° 867-2018-OS/OR LIMA SUR, notificados con fechas 10 y 24 de abril de 2018, respectivamente, se comunicó a Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en lo sucesivo, GNLC) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por no disponer -como parte de las acciones de instalación de las tuberías de sistema de distribución- el relleno de las zanjas de 02 proyectos detallados en el sub numeral 2.1 del numeral 2 del Informe de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR LIMA SUR¹, con material libre de piedras, restos de pavimento, entre otros, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 31° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM² (en adelante Reglamento de Distribución de Gas Natural) constituyendo la conducta antes mencionada supuesto de infracción administrativa sancionable por *“no cumplir con otras normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras”*, tipificados en el numeral 2.12 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 201800053515 recibido el 16 de abril de 2018, GNLC solicitó ampliación del plazo de descargos al Oficio N° 1048-2018-OS/OR LIMA SUR, pedido que fue atendido mediante Oficio N° 818-2018-OS/OR LIMA SUR notificado con fecha 19 de abril de 2018.
- 1.3. Por escritos de registro N° 201800053515 recibidos con fechas 20 de abril y 02 de mayo, ambos de 2018, GNLC formuló descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ Los proyectos son los siguientes:

a) “Sector 3400 malla 02 Etapa 02 de Villa del Triunfo”, en adelante **Sector 3400**;

b) “Sector 4300 malla 06 y 4200 malla 07 del distrito de San Juan de Miraflores”, en adelante **Sectores 4300 y 4200**.

² Reglamento cuyo Texto Único Ordenado se aprobó por el Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

- 1.4. A través del Oficio N° 1322-2018-OS/OR LIMA SUR, notificado el 20 de junio de 2018, se remitió a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 1298-2018-OS/OR LIMA SUR y el Informe de Cálculo de Multa N° 1295-2018-OS/DSR.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 201800053515, recibido el 27 de junio de 2018, GNLC formuló sus descargos a lo señalado en el Oficio N° 1322-2018-OS/OR LIMA SUR.

2. BASE LEGAL:

El literal f) del artículo 31° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural establece lo siguiente:

Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Decreto Supremo N° 042-99-EM
<p>Anexo 1: Normas de Seguridad para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos</p> <p>Artículo 31°.- La Instalación de Líneas³ se rige por los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>f) <u>El relleno de las zanjas debe estar constituido íntegramente por material libre de piedras, restos de pavimento, etc. El relleno debe ser realizado de manera que se impida que las tuberías y sus revestimientos (en el caso de tubería de acero), sufran daños por el material de relleno o por subsecuentes trabajos en la superficie.</u></p> <p>(Subrayado es nuestro).</p>

De acuerdo a ello, GNLC se encontraba obligada -como parte de las acciones de instalación de las tuberías del sistema de distribución- a disponer el relleno de las zanjas de los 02 proyectos detallados en el sub numeral 2.1 del numeral 2 del Informe de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR LIMA SUR, con material libre de piedras, restos de pavimento, entre otros.

Cabe precisar que el incumplimiento a la obligación detallada constituye un supuesto de infracción administrativa sancionable por “no cumplir con otras normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras”, tipificada en el numeral 2.12 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin⁴.

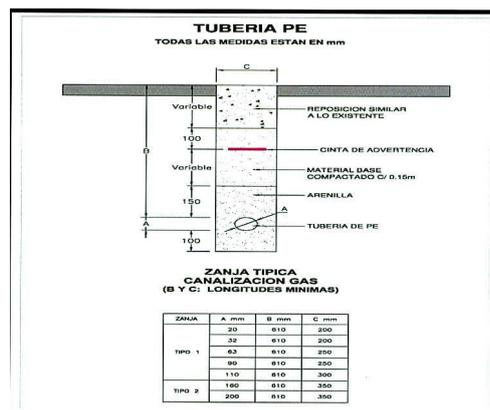
3. DESCARGOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:

³ **REGLAMENTO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL**
ANEXO 1: Normas de Seguridad para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos
Artículo 2.- Definiciones. (...)

2.3 Líneas: Las tuberías del Sistema de Distribución. (...)

⁴ De conformidad con el numeral 2.12 del de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, se puede aplicar una multa de hasta 1100 UIT.

- 3.1. GNLC reitera lo expuesto en su escrito de descargos al Informe de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR LIMA SUR, respecto a que al identificar las piedras de tamaño mayor a 2" y 3" cumplió con efectuar la limpieza respectiva, realizando la **separación manual de las piedras** encontradas en los Proyectos del Sector 3400 y Sectores 4300 y 4200. Al respecto, señala que lo antes mencionado ha sido desestimado únicamente debido a que los argumentos relacionados a la limpieza del terreno ya habían sido desestimados en la Resolución N° 008-2018-OS-TASTEM-S1, no obstante que -continúa GNLC- dicha resolución se encuentra en proceso de impugnación en la *vía judicial* a través de la acción contenciosa administrativa, por lo que la citada resolución no puede servir de sustento para considerar o desestimar este argumento.
- 3.2. GNLC señala que de acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 1298-2018-OS/OR LIMA SUR no se han considerado los **ensayos granulométricos** presentados toda vez que éstos no eran legibles, por lo que presenta nuevamente los Ensayos Granulométricos correspondientes al Sector 4200 Malla 007 SJM y Sector 4300 Malla 006 SJM a fin de acreditar que el relleno empleado cumple con las condiciones indicadas en su "Procedimiento relleno y compactación para la instalación de redes de distribución de acero y polietileno" P-COO-033. Agrega que al no haberse meritulado dichos informes es incompatible la afirmación del Informe Final de Instrucción N° 1298-2018-OS/OR LIMA SUR, al señalar que no han presentado medio de prueba alguno que acredite sus afirmaciones.
- 3.3. Finalmente, GNLC reitera que las tuberías de polietileno se encuentran debidamente protegidas, teniendo en cuenta que como parte del proceso de relleno corresponde colocar una capa de arena, conforme al esquema que se muestra a continuación, por lo que GNLC indica que cumplió con lo estipulado en el **Manual de Construcción**, contando con los parámetros técnicos características y forma del relleno de las zanjas establecidos conforme a la normativa de la materia, lo cual no es valorado en el Informe Final de Instrucción.



4. ANÁLISIS:

4.1. Análisis de los descargos presentados por la empresa supervisada:

4.1.1. Sobre la presencia de piedras y las acciones que GNLC adoptó al respecto

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el literal f) del artículo 31° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural, en la instalación de las líneas, el relleno de las zanjas debe estar constituido íntegramente por material libre de piedras, restos de pavimento, entre otros, es decir, que es obligación de la concesionaria realizar todas las acciones conducentes a fin de que el relleno que se disponga en las zanjas no contenga los elementos indicados.

Al respecto, si bien GNLC afirma que al identificarse la presencia de piedras en los Proyectos del Sector 3400 y Sectores 4300 y 4200, efectuó la separación manual de las mismas -con lo cual se advierte que GNLC reconoce la presencia de piedras en los citados proyectos- debe señalarse que en las Cartas de Visita de Supervisión N° 0004686-GFGN, N° 0004898-GFGN y N° 0004900-GFGN⁵, consta el resultado de las visitas de supervisión realizadas con fecha 09 de mayo y 18 de setiembre de 2014, habiéndose observado que el relleno dispuesto en la zanjas ubicada en el mencionado proyecto, contenía piedras, hecho que también es acreditado mediante las capturas fotográficas que obran en los anexos del Informe de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR LIMA SUR. Asimismo, es importante precisar que la Carta de Visita de Supervisión N° 0004686-GFGN, fue suscrita por el capataz de la obra, señor Santiago Barrantes Yucra con DNI N° 41874131 y las Cartas de Visita de Supervisión N° 0004898-GFGN y N° 0004900-GFGN, fueron suscritas por el Encargado de Calidad, Pedro Raúl Rivera, con DNI N° 43253906, no habiéndose formulado observación alguna respecto a lo consignado en dichos documentos.

Cabe señalar que lo expuesto en los párrafos precedentes ha sido analizado en el Informe Final de Instrucción N° 1298-2018-OS/OR LIMA SUR, por lo que carece de sustento lo señalado por GNLC respecto a que el argumento bajo análisis ha sido desestimado en virtud a lo resuelto en la Resolución N° 008-2018-OS-TASTEM-S1. Debe considerarse además que dicha resolución no puede dejar de citarse en el Informe Final de Instrucción N° 1298-2018-OS/OR LIMA SUR, por tratarse de la resolución que resuelve el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 85-2016, citada por GNLC en su escrito de descargos al Informe de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR LIMA SUR, lo que en modo alguno significa que la evaluación del presente caso se haya sustentado -y limitado- a lo establecido en dicha resolución.

Finalmente, es importante aclarar que los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador no son materia de impugnación en la vía judicial como refiere GNLC.

4.1.2. Respecto a los Ensayos Granulométricos presentados por GNLC respecto a los Proyectos Sectores 4300 y 4200

De acuerdo a las Cartas de Visita de Supervisión N° 00048988-GFGN y 0004300-GFGN de fecha 18 de setiembre de 2014, correspondientes al Sector 4200 Malla 7

⁵ Cabe señalar que las Cartas de Visita de Supervisión en mención forman parte de los Anexos del Informe de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR LIMA SUR remitido a GNLC con el oficio N°1048-2018-OS/OR LIMA SUR, notificado con fecha 10 de abril de 2018.

y Sector 4300 Malla 6, respectivamente, así como las fotografías tomadas en dichas visitas⁶, el relleno de la zanja en dichos proyectos contenía piedras de tamaño mayor a las 2" y 3", lo cual no ha sido desvirtuado por GNLC.

Sin perjuicio de lo señalado debe afirmarse que, en el caso que los Ensayos Granulométricos Sector 4200 Malla 007 SJM y Sector 4300 Malla 006 SJM presentados nuevamente por GNLC -cuyo contenido es nuevamente ilegible- tuvieran resultados satisfactorios, ello únicamente determinaría la presentación del resultado de un análisis de unas muestras tomadas, que no son las mismas que las tomadas en el presente procedimiento administrativo sancionador; ni desvirtúan la presencia de piedras que se evidenció durante la supervisión efectuada por Osinergmin, conforme consta en las Cartas de Visita de Supervisión N° 00048988-GFGN y 0004300-GFGN, así como en las fotografías tomadas.

Asimismo, respecto a lo afirmado por GNLC en el sentido que los ensayos en mención acreditarían que el relleno empleado cumple con las condiciones indicadas en su "Procedimiento relleno y compactación para la instalación de redes de distribución de acero y polietileno" P-COO-033, debe indicarse que dicho procedimiento -que no es materia de evaluación- en modo alguno exime del cumplimiento de la obligación recogida en el literal f) del artículo 31° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural.

4.1.3. Sobre la protección de las tuberías con la instalación de la capa de arena

Cabe señalar que la implementación de la capa de arena referida por GNLC es parte del procedimiento de relleno y compactación para el tendido de tuberías de polietileno que aplica GNLC conforme a su Manual de Construcción; sin embargo, la realización de dicha actividad no exime a GNLC de su obligación -como parte de las acciones de instalación de las tuberías del sistema de distribución- de disponer el relleno de las zanjas de los proyectos materia del presente procedimiento, con material libre de piedras.

En ese orden de ideas, solo corresponde en el presente procedimiento administrativo sancionador determinar si GNLC ha incumplido -en los 02 proyectos operados por la mencionada empresa concesionaria- con la obligación que es objeto de análisis, no correspondiendo en este caso constatar el cumplimiento del Manual de Construcción o procedimientos constructivos, cuando existe una obligación clara, recogida en el literal f) del artículo 31° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural.

- 4.2. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar a GNLC al haberse acreditado que no cumplió con disponer -como parte de las acciones de instalación de las tuberías de sistema de distribución- el relleno de las zanjas de 02 proyectos detallados en el sub numeral 2.1 del numeral 2 del Informe de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR LIMA SUR, con material libre de piedras, restos de pavimento, entre otros de acuerdo con el literal f) del artículo 31° del Reglamento de Distribución de Gas Natural, constituyendo las conductas antes mencionadas supuestos de infracción administrativa sancionables por

⁶ Las cuales forman parte de los Anexos del Informe de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR LIMA SUR remitido a GNLC con el oficio N°1048-2018-OS/OR LIMA SUR, notificado con fecha 10 de abril de 2018.

“no cumplir con otras normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras”, tipificada en el numeral 2.12 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

- 4.3. De acuerdo a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificatorias⁷, se ha establecido para la infracción administrativa tipificada en el numeral 2.9.5 como sanción posible una multa de hasta 1100 UIT (Mil cien Unidades Impositivas Tributarias), y como sanciones no pecuniarias posibles, el cierre de establecimiento, el cierre de instalaciones, el internamiento temporal del vehículo, el retiro de instalaciones y/o equipos, la suspensión temporal de actividades, la suspensión definitiva de actividades y el comiso de bienes.
- 4.4 Finalmente, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el sub numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

4.5 Determinación de la sanción:

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6° del TUO de la LPAG, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 47-2018-OS/DSR, el mismo que establece los fundamentos siguientes:

$$M^* = \left(\frac{B}{p}\right) * \left(1 + \frac{\sum_i F_i + \dots F_i}{100}\right)$$

Donde **B** es el beneficio ilícito derivado de la infracción, **p** es la probabilidad de detección de la empresa infractora, y **Fi** son los factores atenuantes y agravantes de la sanción

A continuación, se detallan los casos que han sido materia de cálculo de multa:

4.5.1. Cálculo de multa (M1) del proyecto Sector 3400 malla 02 Etapa 02 – Villa María del Triunfo

Cálculo del Factor B1: Para calcular el factor B, se tendrá en cuenta un escenario hipotético de cumplimiento por parte de la empresa. En tal sentido, se tendrá en consideración la inversión que tenía que efectuar la concesionaria para cumplir con su

⁷ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

obligación, como el costo que implica contar con un profesional que realice una evaluación integral de la idoneidad del material de relleno dispuesto en la zanja y de un auxiliar que brinde al profesional un respaldo operativo en la mencionada evaluación. De acuerdo con lo expuesto se determinó que el Beneficio Ilícito (Factor B1) por Costo Evitado⁸ (a junio de 2018⁹), obtenido por GNLC, asciende a S/ 116.01 (Ciento dieciséis con 01/100 soles).

Cálculo del Factor P1: Para la determinación del factor P1, se ha considerado que la probabilidad de detección estará en función a las visitas de supervisión efectuadas; en tal sentido, para el presente caso, la probabilidad de detección de la infracción es del 20%, toda vez que los trabajos constructivos no son supervisados en su totalidad por Osinergmin, razón por la cual la probabilidad de detección es igual a 0.2¹⁰ (Factor P1 = 0.2).

Cálculo del Factor A1: Los factores atenuantes y agravantes (**FA**) relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro "Cálculo del Factor A". Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A1 estimado de 1.10.

⁸ Conforme al Informe de Cálculo de Multa N° 1295-2018-OS/DSR, para obtener el beneficio ilícito neto se actualiza utilizando la tasa mensual del Costo de Oportunidad del Capital, considerando el número de meses transcurridos hasta el mes de junio de 2018 (período de la determinación de la multa).

⁹ Ello considerando que en el enfoque del beneficio económico subyace el concepto de costo de oportunidad de los recursos, es decir los fondos no gastados en el cumplimiento de las regulaciones referentes a seguridad, y que, en consecuencia, están disponibles para otras actividades lucrativas. En otras palabras, es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la normativa de gas natural y que por tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. (Documento de Trabajo N° 20 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) de Osinergmin, pág. 44)

¹⁰ Ver Anexo N° 3 del informe de Cálculo de Multa N° 1295-2018.

Cálculo del Factor A1

F1	Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones técnicas y de seguridad	0
F2	Capacidad para afrontar los gastos evitados	10
Total agravantes – atenuantes		1
F_A		1.10

Cálculo de Multa (M1): Con los valores obtenidos de los factores B1, P1 y A1, es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a 0.15 UIT (Quince centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).

4.5.2. Cálculo de multa (M2) del proyecto “Sector 4300 malla 06 y 4200 malla 07 - San Juan de Miraflores”

Cálculo del Factor B2: Para el cálculo del factor B2, se aplican las mismas consideraciones para el factor B1 señaladas en el numeral 4.5.1. de la presente resolución, habiéndose determinado que el Beneficio Ilícito (Factor B2) por Costo Evitado¹¹ (a junio de 2018¹²), obtenido por GNLC, asciende a S/ 45.91 (Cuarenta y cinco con 91/100 soles).

Cálculo del Factor P2: Para la determinación del factor P2, se ha considerado que la probabilidad de detección estará en función a las visitas de supervisión efectuadas; en tal sentido, para el presente caso, la probabilidad de detección de la infracción es del 20%, toda vez que los trabajos constructivos no son supervisados en su totalidad por Osinergmin, razón por la cual la probabilidad de detección es igual a 0.2¹³ (Factor P1 = 0.2).

Cálculo del Factor A2: Los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa son los mismos que los establecidos para el factor A1, señalados en el numeral 4.5.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A2 = 1.10.

Cálculo de Multa (M2): Con los valores obtenidos de los factores B2, P2 y A2, es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a 0.06 UIT (Seis centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

¹¹ Conforme al Informe de Cálculo de Multa N° 1295-2018-OS/DSR, para obtener el beneficio ilícito neto se actualiza utilizando la tasa mensual del Costo de Oportunidad del Capital, considerando el número de meses transcurridos hasta el mes de junio de 2018 (período de la determinación de la multa).

¹² Conforme al Informe de Cálculo de Multa N° 1295-2018-OS/DSR, para obtener el beneficio ilícito neto se actualiza utilizando la tasa mensual del Costo de Oportunidad del Capital, considerando el número de meses transcurridos hasta el mes de junio de 2018 (período de la determinación de la multa).

¹³ Ver Anexo N° 3 del informe de Cálculo de Multa N° 1295-2018.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2018-OS/OR LIMA SUR**

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con las multas que se detallan en el siguiente cuadro, las mismas que se encuentran expresadas en UIT vigente a la fecha de pago:

Ítem	Proyectos	Monto de la multa (en UIT)	Código de Infracción
1	"Sector 3400 malla 02 Etapa 02 de Villa María del Triunfo"	0.15	18-00053515-01
2	"Sector 4300 malla 06 y 4200 malla 07 del distrito de San Juan de Miraflores"	0.06	18-00053515-02

Artículo 2º- Disponer que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur